

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00989718.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la cual requirió:

- 1.-SI TIENEN RELOJ CHECADOR PARA LOS TRABAJADORES DESIGNADOS EN EL ÁREA INFANTIL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO.
- 2.-EN CASO DE NO TENER RELOJ CHECADOR, QUÉ SE INFORME CÓMO SE REGISTRA LA ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL ÁREA INFANTIL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO.
- 3.-SI CUENTAN CON CÁMARAS EN EL ÁREA DEL ÁREA INFANTIL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO.
- 4.-SI HAY UN RESPONSABLE QUE SUPERVISE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS TRABAJADORES DEL ÁREA INFANTIL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO.
- 5.-CÓMO SE LLAMA EL RESPONSABLE QUE SUPERVISA LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS TRABAJADORES DEL ÁREA INFANTIL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO.
- 6.-QUÉ PROPORCIONEN QUÉ SERVICIOS PRESTAN LOS TRABAJADORES DEL ÁREA INFANTIL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO.
- 7.-CUÁNTAS PERSONAS ATIENDEN A LOS NIÑOS QUE ACUDEN AL ÁREA INFANTIL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO.
- 8.- QUE SE EXPRESE ¿POR QUÉ HAY PERSONAS QUE ATIENDEN A LOS ADULTOS COMO PACIENTES EN EL ÁREA INFANTIL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SI HAY UN ÁREA PARA ADULTOS?
- 9.- QUE SE PROPORCIONE EL NOMBRE COMPLETO DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL ÁREA INFANTIL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO.
- 10.- QUE SE PROPORCIONE CUÁNTO GANA NETO CADA UNO DE LOS DISTINTOS TRABAJADORES DEL ÁREA INFANTIL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO.
- 11.- QUE SE PROPORCIONE EL NÚMERO DE PACIENTES QUE ATIENDE CADA TRABAJADOR EN EL ÁREA INFANTIL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO.



12.-PROPORCIONAR COPIA ESCASEADA DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR O ENCARGADO DEL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de octubre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, en la cual señaló lo siguiente:

"NO HAN INFORMADO LO SOLICITADO EN EL TIEMPO QUE SE FIJÓ Y POR ENDE SE ME ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinticinco de octubre del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta, al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula, el veintiséis del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del año que transcurre, en

virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el trece del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,



según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00989718, se observa que la parte recurrente requirió: **1)** *¿Tienen reloj checador para los trabajadores designados en el área infantil del Hospital Psiquiátrico?*; **2)** *En caso de no tener reloj checador, qué se informe ¿cómo se registra la asistencia de los trabajadores del área infantil del Hospital Psiquiátrico?*; **3)** *¿Cuentan con cámaras en el área del área infantil del Hospital Psiquiátrico?*; **4)** *¿Hay un responsable que supervise las entradas y salidas de los trabajadores del área infantil del Hospital Psiquiátrico?*; **5)** *¿Cómo se llama el responsable que supervisa las entradas y salidas de los trabajadores del área infantil del Hospital Psiquiátrico?*; **6)** *Qué proporcionen ¿qué servicios prestan los trabajadores del área infantil del Hospital Psiquiátrico?*; **7)** *¿Cuántas personas atienden a los niños que acuden al área infantil del Hospital Psiquiátrico?*; **8.-** *Que se exprese ¿por qué hay personas que atienden a los adultos como pacientes en el área infantil del Hospital Psiquiátrico si hay un área para adultos?*; **9)** *El nombre completo de todos los trabajadores del área infantil del Hospital Psiquiátrico;* **10)** *¿Cuánto gana neto cada uno de los distintos trabajadores del área infantil del Hospital Psiquiátrico;* **11)** *El número de pacientes que atiende cada trabajador en el área infantil del Hospital Psiquiátrico;* y **12)** *Copia escaseada del nombramiento del director o encargado del jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.*

Conocido el alcance de la solicitud, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte solicitante el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud realizada ante dicho Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;



...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de octubre del año que nos ocupa, se corrió traslado a la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

QUINTO.- A continuación se estudiará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información peticionada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.



LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 119. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:



...
IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

...
ARTÍCULO 124. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
II. APLICAR LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL PARA REGULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA;

...
XIII. COORDINAR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ASÍ COMO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL DERIVADA DE ÉSTE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO REQUIERAN;

...
ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...
II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...
ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:



“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

...”

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD.

...

ARTÍCULO 29. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS Y MÉDICAS SIGUIENTES:

...

V. JURISDICCIONES SANITARIAS;

...

ARTÍCULO 48. LAS JURISDICCIONES SANITARIAS SON LAS UNIDADES TÉCNICO ADMINISTRATIVAS QUE TIENEN A SU CARGO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ABIERTA Y LA BENEFICIARIA DEL



SEGURO POPULAR QUE HABITA EN UN ÁMBITO GEOGRÁFICO DETERMINADO, PARA LO CUAL SE LE ASIGNARÁN RECURSOS Y DELEGARÁN FACULTADES PARA CONDUCIR LAS ACCIONES DEL SECTOR EN EL ÁREA DE SU INFLUENCIA.

...

ARTÍCULO 49. LAS JURISDICCIONES SANITARIAS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. COORDINAR Y EVALUAR, EN SU ÁREA DE COMPETENCIA, LAS ACCIONES DEL SECTOR SALUD EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA, SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA;

...

III. ORGANIZAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA A LA POBLACIÓN ABIERTA Y LA BENEFICIARIA DEL SEGURO POPULAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVA APLICABLES;

...

X. PROMOVER Y COORDINAR LA PARTICIPACIÓN EN LAS ACCIONES DE SALUD, DE TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA LOCAL DE SALUD;

..."

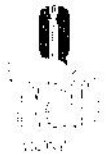
De las disposiciones legales previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Salud**, a la cual le corresponde llevar la contabilidad de la Hacienda Pública del Estado y elaborar y publicar la información financiera resultante, entre otras.
- Que la **Secretaría de Salud**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Dirección Administración**, a quien le corresponde aplicar las políticas y procedimientos previstos en la normatividad estatal para regular la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría; y coordinar el sistema de administración de documentos y archivo de dicha dependencia, así como proporcionar la información institucional derivada de este a las unidades administrativas que lo requieran, entre otros.



- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra las unidades administrativas, quien se integra por una **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, que a su vez se encuentra compuesta por las **Jurisdicciones Sanitarias**, entre otras.
- Que las Jurisdicciones Sanitarias se encargan de coordinar y evaluar, en su área de competencia, las acciones del sector salud en materia de atención médica, salud pública y asistencia social, de acuerdo a la normatividad establecida; organizar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de atención médica a la población abierta y la beneficiaria del seguro popular, en el ámbito de su competencia y con apego a las disposiciones legales y normativa aplicables; y promover y coordinar la participación en las acciones de salud, de todos aquellos elementos que integran el sistema local de salud.

Como primer punto se determina que para el caso de los contenidos **1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11)**, quien resulta competente para resguardar la información,



son las **Jurisdicciones Sanitarias**, pertenecientes a los Servicios de Salud de Yucatán.

Finalmente, en cuanto al contenido **12)**, el área que resulta competente para tenerlo en sus archivos es la **Dirección de Administración, de la Secretaría de Salud**, ya que le corresponde aplicar las políticas y procedimientos previstos en la normatividad estatal para regular la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría; y coordinar el sistema de administración de documentos y archivo de dicha dependencia, así como proporcionar la información institucional derivada de este a las unidades administrativas que lo requieran, entre otros.

SEXTO.- Como primer punto conviene precisar que no obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Secretaría de Salud, aunado a que ésta no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, lo cierto es, que esta autoridad resolutora con el fin de mejor resolver hizo uso de la atribución conferida en la fracción XXI del ordena 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y consultó la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex de la cual se advirtió que dicha dependencia pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, pues en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho puso a disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Encargada del Centro Especializado en Atención Mental Infantil de los Servicios de Salud de Yucatán; misma consulta que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00989718	24/09/2018	Secretaría de Salud	F. Entrega información vía Infomex	13/11/2018	



Del análisis realizado a la respuesta emitida por la Encargada del Centro Especializado en Atención Mental Infantil de los Servicios de Salud de Yucatán, se desprende que aquella en relación a los contenidos **1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11)**, manifestó lo siguiente: "...Me permito, por este medio comunicarle que, desde octubre de 2016 en (sic) Centro especializado en Atención Mental Infantil (CEAMI), fue integrado a los servicios de la Jurisdicción Sanitaria No. 1, dejando de formar parte del Hospital Psiquiátrico Yucatán..."; en otras, palabras dicha área intentó declararse incompetente para poseer la información peticionada.

Al respecto, es importante señalar que *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Continuando con el ejercicio de la atribución, quien resuelve consultó el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, del cual se advierte que las Jurisdicciones Sanitarias, en específico, la Jurisdicción Sanitaria No. 1, pertenece al Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Yucatán.

De igual manera, atendiendo al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, aprobado por unanimidad de votos del Pleno de este Organismo Autónomo en Sesión Ordinaria de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, durante el desahogo del inciso "a" de los asuntos en cartera de la convocatoria correspondiente, tal como consta en el acta respectiva como anexo número 1, dentro del cual se observa que entre las Dependencias del Poder Ejecutivo que son considerados como Sujetos Obligados, se encuentra la Secretaría de Salud, y entre los Organismos Descentralizados, los Servicios de Salud de Yucatán.

Con todo, se concluye que jurídicamente la Secretaría de Salud es un Sujeto



Obligado distinto a los Servicios de Salud de Yucatán, por lo que el primero de los referidos resulta incompetente para poseer la información inherente a los contenidos **1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11)**, y por ende, su conducta debió consistir en declararse incompetente, y orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud de información ante el Sujeto Obligado que pudiere poseer la información que desea obtener, esto es, ante los Servicios de Salud de Yucatán.

Y finalmente en relación al diverso **12)**, adjuntó el nombramiento del Director de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Salud, de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, rubricado por el Consejero Jurídico, de cuyo análisis se desprende que sí corresponde al nombramiento del Director Jurídico de la Secretaría de Salud, pues fue emitido en fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, por el Consejero Jurídico, quien acorde a la fracción VIII del artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tiene la facultad de nombrar previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las Dependencias de la Administración Pública de Yucatán; aunado que aparece el nombre del Director Jurídico de la Secretaría de Salud.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) En relación a los contenidos: **1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11)**, **se declare notoriamente incompetente** para poseer la información peticionada, y **oriente** a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante los Servicios de Salud de Yucatán;
- b) **Notifique** a la parte solicitante la respuesta emitida conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- c) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.



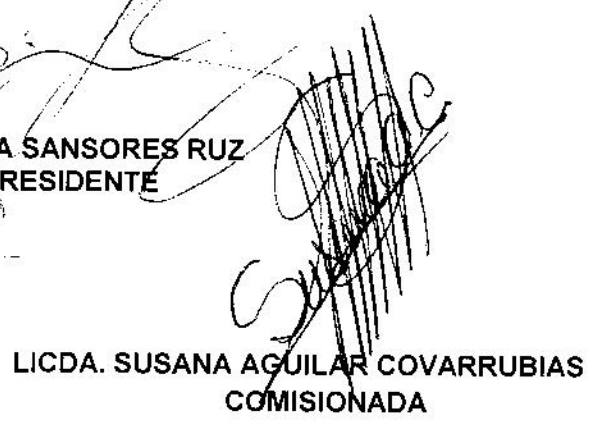
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA